



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3057-SPA-1856

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4307 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3057-SPA-1856** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

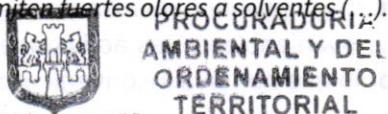
ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) un negocio que se encuentra al interior de un predio, en el cual se desconocen las actividades que realizan, pero están relacionadas con la pintura de autos ya que cuentan con dos chimeneas que emiten partículas contaminantes y olores, además no cuenta con razón social visible (...) [ubicación de los hechos: Camino Viejo a Mixcoac, número 48, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...) en los horarios de 8:00 a 12:00 horas de lunes a viernes emiten fuertes olores a solventes (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó el conocimiento de hechos de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

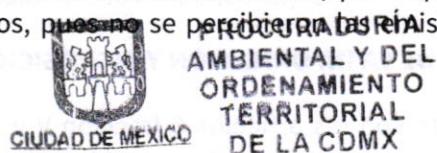
En este sentido, en fecha 12 de agosto 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, número 48, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual una persona que se ostentó como gerente permitió realizar un recorrido dentro de las instalaciones sin que se percibieran emisiones contaminantes a la atmósfera; no obstante, se notificó el citatorio PAOT-05-300/200-7349-2019.

En relación a lo anterior, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como autorizado para gestionar y tramitar lo relacionado con el establecimiento mercantil con giro de taller automotriz ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, número 48, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, quien manifestó que cuentan con una “cabina de pintura con horno semi-vertical con extracción al fondo”, un “área de preparación con doble cajón de extracción al fondo” y “ductería”.

Posteriormente, en fecha 21 de agosto de 2019, el apoderado del establecimiento denunciado remitió a esta Entidad documentación complementaria de las características y funciones de los sistemas de extracción y filtros con los que cuenta el inmueble para la realización de sus actividades.

Finalmente, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a fin de conocer si aún se presentaba la problemática denunciada, a lo que dicha persona manifestó que las emisiones a la atmósfera provenientes de las actividades realizadas en el inmueble denunciado dejaron de ser constantes por lo que no tenía inconveniente en dar por concluida la denuncia.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, ~~pues no se percibieron las emisiones a la atmósfera que se describen en la denuncia.~~



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante reconocimiento de hechos realizado en el establecimiento ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, número 48, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, no se percibieron emisiones contaminantes a la atmósfera.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- El apoderado del establecimiento motivo de investigación remitió a esta Entidad documentación de las características y funciones de los sistemas de extracción y filtros con los que cuenta el inmueble para la realización de sus actividades.
- La persona denunciante manifestó que las emisiones a la atmósfera provenientes de las actividades realizadas en el establecimiento denunciado dejaron de ser constantes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS